



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Bogotá DC., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ROBERTO GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado, doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor ROBERTO GUTIERREZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestando que a su representado le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032717368, y una vez tuvo conocimiento del mismo contrató los servicios de la sociedad JUZTO.CO, misma que el apoderado representa, con el fin de representarlo en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.

Señala que la sociedad que representa con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes solicitó a la accionada, por medio de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, también a través de derecho de petición informó que la plataforma no permite realizar el agendamiento, al no contar con disponibilidad de audiencias.

Indica que la accionada en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda la audiencia y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195, circunstancia contraria a la realidad, o a través de la plataforma de la entidad, además reitera que en la plataforma como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos, evidenciado de ese modo que no se permite el agendamiento a través de derechos de petición, al considerar que a través de dichas solicitudes no se pone en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición, pues la entidad no los responde de forma clara, congruente y de fondo.

Refiere que desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias, llamando a la línea 195, sin embargo, los funcionarios informan que en la línea no permite el agendamiento de audiencias y que solo se puede agendar en la plataforma de la entidad, allegando como prueba las grabaciones, advierte que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento virtual, sin embargo son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defenderse dentro de la audiencia del proceso contravencional.

Advierte que en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, los abogados de esa sociedad han tratado de agendar la audiencia, pero no existe un funcionario



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma y en dicha dirección solo se puede asistir a las audiencias, resaltando que la accionada no puede obligar a los usuarios a ir de manera presencial ya que los comparendos detectados por medios tecnológicos se rigen por la ley 1843 de 2017 y está obliga desde hace más de 4 años a que se garanticen la comparecencia virtual.

Refiere que se está vulnerando el debido proceso y a la fecha cientos de personas no han podido ejercer su derecho de defensa y contradicción porque la accionada no permite bajo ninguna alternativa el agendamiento de la audiencia, denotando que han agotado todos los medios con los que la Secretaría cuenta y de ninguna forma se ha permitido agendar todas las audiencias de impugnación de comparendo impuestos.

Por lo anterior, solicita el amparo al derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032717368 y vincular al señor ROBERTO GUTIERREZ dentro del proceso contravencional.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.
- imágenes de capturas de pantalla
- Grabaciones de fechas del 7 de enero de 2022 y 8 de marzo de 2022.
- Fallo Juzgado (18) Dieciocho Penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- Fallo Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- Fallo Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
- Contestación de fecha 07 marzo de 2022
- Modelo derecho de petición radicado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ROBERTO GUTIERREZ , por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, mediante auto de fecha 01 de marzo de la presente anualidad, el Despacho requirió al accionante: *“al apoderado del accionante para que de manera inmediata ACLARE Y APORTE la petición presentada ante la entidad accionada relacionada con el comparendo a nombre del señor ROBERTO GUTIERREZ, por el comparendo No. 11001000000032717368, y su respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, a que hace referencia en los numerales*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Tercero, Cuarto y Quinto del escrito de tutela, y acredite la fecha y el modo o el medio utilizado por el cual lo presentó, y especifique la fecha(s) en que gestionó el agendamiento virtual con resultados negativos, además aporte las grabaciones a la que hace referencia en el numeral séptimo.”

3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial, señala la improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración, ya que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública y concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y como la Sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016, en donde el Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional. Se pronuncia frente a los requisitos de subsidiaridad en inmediatez, y considera que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, para lo cual invoca varios fallos de tutela.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones, ya que no se puede pretender que a través de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias.

Manifiesta que, revisados los canales institucionales, no registra derecho de petición sobre el mismo asunto radicado a nombre del actor, que la petición y la respuesta adjunta por el accionante como prueba dentro del trámite tutelar, no corresponde al actor, prueba de ello es que el número del oficio y el número del comparendo contenido no pertenecen al accionante, denotando una actuación presuntamente de mala fe, que puede hacer incurrir en error al Despacho, ya que la tutela gira en torno a una petición que no corresponde al accionante y adicionalmente el escrito petitorio que aportan tacha los datos pertenecientes al peticionario.

Advierte que las capturas de pantalla en ningún momento pueden concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo 11001000000032717368 del 15/02/2022, siendo necesario resaltar que varios de los pantallazos aportados son previos a la imposición del comparendo, cuando aduce que el día 07 de enero y 08 de marzo de 2022, respectivamente trato de realizar agendamiento del prenotado comparendo, sin embargo, no se evidencia de la prueba allegada captura de pantalla para dicha data, pues las capturas de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

pantalla pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 todas del mes de enero de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento no pertenecen a la orden de comparendo.

Frente a los audios se puede establecer que no pertenecen al accionante ni para la orden de comparendo que nos concita, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO, verificando que el actor había solicitado agendamiento en la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, se verifica que bajo los datos suministrados no se encontró ningún registro de comunicación y el caso del ciudadano ROBERTO GUTIERREZ no presenta registro alguno.

Aclara que la respuesta de radicado SSC 20224001715241 del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió la petición 20226120361522 está relacionada al ciudadano MABYR VALDERRAMA VILLABONA quien solicita se vincule al proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030430667 y verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032717368, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derechos de petición.

Advierte que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para evitar el acaparamiento que sobre la agenda intentan obtener los tramitadores, y segundo, para darle la posibilidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional, denotando que el apoderado habla de cientos de “clientes” a los que requiere generar el agendamiento respectivo, por lo que es claro que la entidad accionante, además de venir instrumentalizando la acción de tutela, sólo persigue un agendamiento priorizado de audiencia virtual, y para desarrollar fines estrictamente económicos, y en un diáfano detrimento de la disponibilidad de la agenda que puedan estar pretendiendo en este momento otros ciudadanos que no acuden a los tramitadores de turno.

Concluye informando que el comparendo No. 11001000000032717368, se encuentra en estado vigente y no tiene proceso de inspección en la plataforma SICON y al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción.

Indica que esa Secretaría no ha vulnerado el derecho fundamental de los ciudadanos, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, los accionantes podrán ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrán hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo invocado, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Anexa:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

- o Documentos de representación.
- o Radicado 20226120361522 y respuesta. Paso a Paso Servicio de Agendamiento Fallo Favorable Tutela 2021-00240
- o Fallo Favorable Tutela 2022-00034
- o Fallo Favorable Tutela 2022-00059
- o Fallo Favorable Tutela 2022-00008.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público del orden distrital.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró al accionante los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto a la fecha no les permite agendar audiencia virtual para poder impugnar el comparendo No. 11001000000032717368 y no vincularlo dentro del procedimiento contravencional.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”, en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El señor ROBERTO GUTIERREZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener amparo del derecho fundamental al debido proceso, que considera están siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, por cuanto los canales de agendamiento que ofrece la entidad, derecho de

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

petición, Llamada a la línea 195, plataforma web y sede calle 13 No. 37 – 35, no le permiten agendar la audiencia virtual para poder impugnar el fotocmparendo No. 11001000000032717368, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y hacer parte dentro del proceso contravencional.

Durante el traslado a la acción de tutela, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, informó y acreditó que ha dispuesto los canales para la atención virtual de los infractores en garantía al debido proceso, advirtiendo que las pruebas que el accionante aportó como sustento del derecho de petición objeto de la presente acción, la grabaciones y los pantallazos pertenecen a otras infracciones, agregando que el accionante no ha agotado el procedimiento contravencional y la acción de tutela no es el medio idóneo para que acceder al agendamiento de las audiencias virtuales, dado que esa entidad ha dispuesto diversos canales para realizar tal solicitud.

De acuerdo con las pretensiones del accionante contrastadas con las posturas y las pruebas aportadas por las partes, pese a que el apoderado no atendió el requerimiento realizado por el despacho dentro del presente trámite, con la finalidad de verificar la vulneración a los derechos invocados, resulta necesario determinar si la acción de tutela interpuesta es procedente para reclamar la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito.

Se tiene que la acción constitucional de tutela es procedente para reclamar actualmente la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito, al tener incidencia en el derecho fundamentales al debido proceso, para lo cual se debe precisar, que tal amparo, sólo procedería si se cumplieran con los requisitos de procedibilidad, como mecanismo subsidiario ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, o la existencia de un perjuicio irremediable, conforme lo previene el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

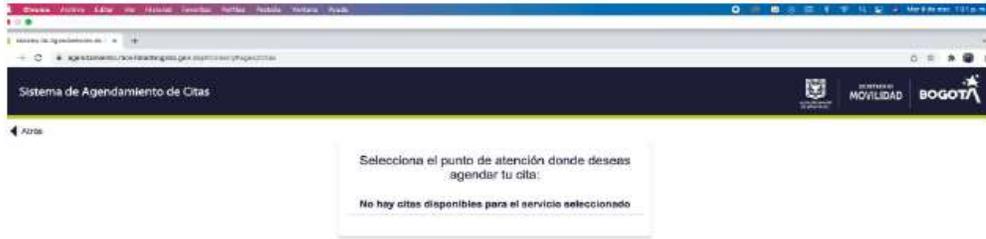
En el caso concreto, en síntesis, el apoderado del accionante, invoca la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso de su poderdante, por el hecho de no poder agendar la audiencia virtual para impugnar la infracción, dando a conocer, entre otras cosas, el estado de la eventual infracción objeto de reclamo, de lo cual se puede deducir que el mismo para el momento de la consulta realizada por el accionante se encontraba notificado. Por lo que se procederá a hacer un estudio de los canales habilitados por la entidad accionada y los utilizados por el demandante:

AGENDAMIENTO VIRTUAL

Se incluye en el escrito de tutela capturas de pantalla con las que presuntamente pretende acreditar su dicho de haber realizado el agendamiento a través de la plataforma web habilitada por la entidad, de las que se insertan sus imágenes, y con miras a verificar el cuestionamiento realizado por la accionada, de no corresponder al caso concreto, así:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso



Revisadas las capturas de pantalla, se advierte, en primer lugar, que son iguales a las imágenes utilizadas para tramitar ante este mismo Despacho en otra acción de tutela, bajo el radicado 110014088038 2022-047 donde el doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON representa los intereses del señor JAVIER ARTURO MELO PINEDA, con el cual también pretende acreditar que solicitó la cita a través de la plataforma con iguales pruebas. Situación que fue advertida y objeto de controversia por parte de la accionada, poniendo en entredicho la actuación y





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

veracidad de la gestión que el apoderado del accionante hubiere realizado ante la entidad accionada, tratando de aportar información y hacer incurrir en una errónea apreciación al funcionario judicial.

En segundo lugar, no se puede advertir con esas capturas de pantallas de fechas 3 de marzo de 2022 a las 21:50 horas y 4 de marzo de 2022 a las 2:50 horas, se trate específicamente del comparendo No.11001000000032717368.

Además, el apoderado manifiesta en el numeral *NOVENO: Debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo son muy pocas las citas que habilitan...*, circunstancia que fuera argumentada por la accionada en el sentido que habilitan la agenda semanalmente a fin de evitar que los tramitadores acaparen las mismas y en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad de personas que no cuentan con tramitadores, apoderados o sociedades que los representen permitirles su ingreso, en igualdad de condiciones, concluyendo de ese modo que si existe un agendamiento virtual por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad.

Además la accionada, acreditó, con la imagen de Sistema de agendamiento virtual que con el número de cedula del accionante no existe solicitud, demostrando de este modo que no se a realizado el tramite ante la accionada, en favor del accionante Roberto Gutiérrez.

A

Además, resulta desvirtuado con lo anexos aportados por el accionante mediante el cual se pretendió acreditar haber realizado la solicitud ante la accionada, cuando se evidenció que no corresponden al comparendo objeto de la presente acción de tutela ni al señor ROBERTO GUTIERREZ, sobre lo cual se realizó requerimiento al actor para que se aportara el derecho de petición y demás pruebas que demostrara haber solicitado el agendamiento a favor de su representado, guardando silencio al respecto.

AGENDAS LÍNEA 195

En cuanto a las grabaciones se tratan de 2 audios, pese a existir 4 grabaciones las mismas están repetidas. Al ser escuchados corresponden a las fechas del 7 de enero de 2022 y 8 de marzo de 2022, en cuanto al primero se desestima de plano, dado que corresponde al comparendo No.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

11001000000032686403 que fue impuesto el 15 de febrero de la presente anualidad y el segundo al ser escuchado se trata del documento correspondiente al ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.720.413 y el accionante ROBERTO GUTIERREZ se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.396.429.

Además para acreditar que el accionante ROBERTO GUTIERREZ no ha realizado solicitud directa vía telefónica, se informó que al ser consultado el sistema de llamadas, no se halló, por los apellidos ni el número de cédula de ciudadanía, registro alguno:

DISPONIBILIDAD AGENDAS EN PUNTO

Finalmente, en lo que respecta a acudir a la sede a fin de requerir el agendamiento virtual, de lo cual se afirma en el numeral "...DÉCIMO: Que nuestros abogados han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, en dicha dirección solo se puede asistir a las audiencias y NO existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma...", resulta contradictorio que el apoderado pueda arribar a la sede a solicitar a una agenda virtual, y que no pueda asistir a la audiencia de impugnación de comparendo de manera presencial.

Según lo anterior, el apoderado del accionante pretendió acreditar que se realizaron tramites tendientes a agendar la audiencia virtual, para que su representado puede hacerse parte del proceso contravencional, pruebas que como se acreditó son discutidas e inciertas y carentes de certeza para derivar la reales y directas gestiones ejecutadas respecto del comparendo 11001000000032717368 y en favor del señor ROBERTO GUTIÉRREZ, para la garantía de los derechos invocados dentro de este trámite.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Además, surge evidentemente que se estarían desconociendo los reales mecanismos para acceder al trámite contravencional para asistencia del accionante a la audiencia pública, ya sea de manera presencial o virtual. Sobre ésta última alternativa la accionada, confirmó en su respuesta que cuenta con diversos canales para realizar dicho trámite, y para ello, aporta como prueba la existencia de tales alternativas para que el afectado pueda acceder a las agendas de acuerdo a la oferta por la demanda condicionada así:

- o *Disponibilidad agendas en punto –CSM– Centro de Servicios de Movilidad.*
- o *Disponibilidad agendas Centro de Contacto Ciudadano – BPO canales virtuales, presenciales, telefónicas y multicanal.*
- o *Disponibilidad agendas Línea 195 – Línea Distrital.*
- o *Disponibilidad de agendas – Página Web.*
- o *Disminución de las mallas de agendas – previendo el manejo de tramitadores y disponiendo mayor número de citas en punto para que el ciudadano que llega sin cita pueda ser atendido sin tener que pagar un solo peso por la cita.*

Es decir, que de acuerdo con lo anterior, surge una contradicción entre lo demostrado y solicitado por la parte accionante y lo demostrado por la accionada, pues no se logra extraer la existencia del hecho del cual surja la necesidad de protección constitucional del derecho al debido proceso, pues como ya se manifestó no acreditó a través de pruebas pertinentes, el trámite de agendamiento que requiere se tratara específicamente para el usuario titular del comparendo objeto de discusión dentro del presente trámite, máxime cuando la accionada, al dar respuesta a la acción de tutela, demostró hallarse la plataforma habilitada con la opción para “solicitar cita impugnación virtual”, como tampoco se acreditó que el accionante hubiera recurrido a los otros canales Atención presencial, chatea con nuestro asesor en línea, te regresamos la llamada, hagamos una video conferencia o que hubiera acudido directamente a la entidad.

Por ello, se concluye en la inexistencia de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues dentro de las pruebas aportadas al presente trámite, no se logró establecer que se hayan realizado tramites referentes al comparendo No 11001000000032717368 y del accionante ROBERTO GUTIERREZ, pues ni siquiera se demostró la radicación de la petición que aludió realizó, máxime cuando como presunta infractor y quien actúa a través de apoderado, deben ser conocedores de los términos establecidos en la ley para el procedimiento contravencional, los cuales transcurren desde la fecha de la infracción y el correspondiente al trámite de notificación del comparendo, el cual está a cargo de la accionada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1843 de 2017, para que el accionante, una vez notificado proceda a ejercer sus derechos al debido proceso y defensa solicitando la audiencia virtual por los medios electrónicos indicados, aspectos, trámites y términos de los cuales la accionada y su apoderado deben estar plenamente enterados ante el conocimiento de la existencia de la infracción de tránsito.

Además, si el apoderado quería garantizar los derechos del señor ROBERTO GUTIERREZ, debió utilizar los diversos canales de atención, que ha dispuesto la entidad demanda y demostrarlos respecto estrictamente de su representado, y no acudir a través de la acción de tutela para invocar la vulneración de derechos, apoyándose en otras gestiones que no corresponden al caso concreto y realizando manifestaciones de carácter general, como motivo y justificación del mecanismo constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Al respecto, debe aclararse al accionante, que la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales vulnerados o en riesgo, de sujetos activos determinados e identificados, y que sólo lo interesan y le asisten a la persona que los reclama por su carácter individual y personalísimo, no colectivo, y atendiendo que sus efectos son inter-partes estrictamente. Por lo tanto, es improcedente e inadecuado traer a colación pruebas y argumentos relacionados con actuaciones múltiples de otros casos sin ninguna relación con el caso concreto, para soportar o justificar la vulneración como si se tratara de derechos colectivos, en cuyo caso, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo sino de otro tipo de acciones, (populares o de grupo), siempre que cumpla con los requisitos de ley.

Tampoco se acreditó el perjuicio irremediable, pues no se alude a la situación inminente o riesgo que se puede causar, resaltando que la orden de comparendo No. 1100100000032717368, no cuenta con resolución de sanción contravencional además al evidenciarse dentro de las pruebas aportadas por la accionada, que el procedimiento estuvo acorde con los parámetros legales, y que, atendiendo a los términos establecidos en la normatividad aplicable, es el accionante el que debe ejercer y desarrollar las acciones en debida forma dentro de las oportunidades establecidas del procedimiento contravencional, y en procura de sus propios derechos y de su poderdante.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”²

Por lo anterior, se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, el accionante no demostró haberse cumplido el trámite dentro del procedimiento contravencional para solicitar el agendamiento de la audiencia virtual, ni la de haber realizado las solicitudes de manera pertinente, dentro de los términos de ley ante la accionada, por los medios idóneos, razón por la que se deberá negar el amparo constitucional deprecado.

Además, no obsta para que el accionante y/o a través de su apoderado, procedan a ejercer las acciones y **realizar las solicitudes dentro de las oportunidades y según los términos de ley establecidos para el procedimiento contravencional de tránsito**, por los medios electrónicos indicados por la accionada y del cual es concedor el apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, dadas las múltiples acciones de tutela que ha presentado ante los estrados judiciales del país, como él mismo lo acreditó, con los diversos fallos aportados al presente trámite.

Finalmente, el despacho no puede dejar pasar por alto que el doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL

² Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

DERECHO S.A.S ha venido presentando reiteradas acciones de tutela, en donde pretende la asignación de cita impugnación virtual de comparendo, además de ser conocedor del procedimiento que se debe realizar por parte de los usuarios ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener dicha cita como los diversos canales para tal fin, y que no acreditó en debida forma haber realizado en el caso concreto del señor ROBERTO GUTIERREZ.

Por lo anterior, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCION** al representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN para que, en el ejercicio de la acción constitucional, se aporten las pruebas que realmente corresponden al caso concreto, y actuar con la debida lealtad procesal y evitar hacer incurrir en error a la autoridad judicial.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por el señor **ROBERTO GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **INSTAR** al doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, para que en el ejercicio de la acción constitucional, se aporten las pruebas que realmente corresponden al caso concreto, y actuar con la debida lealtad procesal y evitar hacer incurrir en error a la autoridad judicial.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez**

**Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-045
ACCIONANTE: ROBERTO GUTIERREZ.
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a1a6978d95ad486ed81adf6eb84828b0e48f2fd8f990a57e6ae6c680
6105efac**

Documento generado en 27/04/2022 11:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**